

El escribano acusará el recibo al Juez de paz, acreditándolo con los autos, todo en la forma ordinaria.

Comparecencia.—En la villa de Dolores, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. Juez de primera instancia compareció Ramon N., vecino de San Fulgencio, solicitando se dé á estos autos el curso correspondiente para que tenga lugar la segunda instancia en virtud de la apelacion que tiene interpuesta. Y lo firma con el Sr. Juez de que doy fé. (Media firma del Juez y entera de la parte y escribano.)

Auto.—Se señala para la comparecencia de las partes en la Audiencia de este Juzgado el dia tantos á tal hora, y para la citacion de las mismas dirijase carta-orden al Juez de paz de Lo mandó etc.

La comparecencia se celebra como en la primera instancia, y la sentencia, que ha de dictarse en el mismo dia, se formula del propio modo, añadiendo que para su ejecucion se devuelvan los autos al Juez de paz con testimonio de la misma sentencia.

Para la ejecucion de esta, véanse los formularios del tít. 18 en este tomo, supliendo con comparecencias lo que allí son escritos.

TITULO XXV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

En rebeldía es un modo adverbial, con el que se significa en lo forense que citado el reo, y no compareciendo, se le tiene y considera como presente para la prosecucion y sentencia del pleito ó causa. Así, juicio en rebeldía es el que se sigue con los estrados del juzgado ó tribunal, en representación del demandado, que, habiendo sido citado en debida forma, no comparece á defenderse, ó á hacer uso de su derecho. No sería justo que en tal caso quedase en suspenso el juicio, con notorio perjuicio de los derechos del actor, y favoreciendo quizá la mala fé del reconvenido: sería además de mejor condicion el rebelde que el obediente á los llamamientos y mandatos judiciales; y para evitarlo está dispuesto que sigan adelante los procedimientos, suponiéndose por una ficcion legal que los estrados representan la persona del litigante que se constituye en rebeldía.

En el comentario del art. 232 del tomo 2º hicimos ya una ligera reseña de nuestra antigua legislacion sobre esta materia, indicando que era permitido al actor seguir la vía de asentamiento ó la de prueba, cuando el demandado era contumaz ó se constituia en rebeldía; pero que habia caido en desuso el primer medio, y por regla general se adoptaba el segundo, que es el mismo juicio en rebeldía de que tratamos, como mas ventajoso. Y con efecto: si bien por la vía de asentamiento el demandante era pnesto en posesion ó tenencia de la cosa litigiosa, cuando la accion era real, y en la de bienes bastantes á cubrir lo pedido por accion personal, siendo considerado como legítimo poseedor si el demandado no comparecia á purgar su rebeldía y seguir el juicio dentro de dos meses en el primer caso, y de uno en el segundo; quedaba á éste, sin embargo, abierta la puerta para entablar en cualquier tiempo el juicio de propiedad (1.) Así permanecian siempre en incierto los derechos del actor, sin poder disponer libremente de los bienes que habia recibido en virtud del asentamiento, y por esto se dió la preferencia á la vía de prueba, ó sea al medio de seguir el juicio en rebeldía hasta obtener sentencia ejecutoria.

(1) Leyes 1ª, tít. 5º, lib. 11, Nov. Rec., y 6ª, tít. 8º, Part. 3ª.

Tambien la nueva Ley ha considerado mas conveniente este sistema, y lo ha adoptado como base del procedimiento que establece; pero á la vez, para estimular sin duda al demandado á que no abandone el juicio, á semejanza de la vía de asentamiento permite la retencion y embargo de sus bienes hasta en cantidad suficiente para asegurar lo que sea objeto de la demanda: disposicion justa, además, pues la contumacia, ya que no produzca el efecto que le atribuyó la ley del Ordenamiento de Alcalá (1ª, tít. 6, libro 11, de la Nov. Rec.) de haber por confeso al reo que en ella incurre, induce la presuncion de que no tiene razones para defenderse, ó que procede de mala fé, y justo es en uno y otro caso asegurar las resultas del juicio. Determina asimismo la Ley los efectos de las sentencias dictadas en rebeldía, no declarados espresamente en la legislacion antigua, con otras reformas é innovaciones convenientes, como veremos en los siguientes comentarios.

Pero antes debemos examinar una cuestion importante.—¿Las disposiciones del presente título son aplicables á todos los juicios? No lo dice espresamente la Ley; mas, examinando dichas disposiciones, y comparándolas con las de los otros juicios, se comprende que aquellas solo son aplicables en su totalidad á los juicios ordinarios declarativos; no á los ejecutivos, ni á los sumarios y sumarísimos, que están sujetos á trámites especiales.

En cada uno de estos juicios la Ley determina el procedimiento que ha de seguirse, comparezca ó no el demandado, y los efectos que produce la sentencia; están sujetos á condiciones y reglas especiales, y no les son por tanto aplicables las generales de que tratamos. Ni pueden serlo tampoco, sin contrariar su naturaleza y objeto. ¿A que conduciría un interdicto, ó un juicio ejecutivo, si hubiera de suspenderse la ejecucion de la sentencia, conforme al art. 1204, por no haber comparecido al juicio el demandado? ¿Para qué en ellos la retencion ó embargo de bienes de que habla el 1184? Además; dichos juicios no causan estado, y puede entablarse en todos ellos la vía ordinaria, despues de terminados: teniendo espedito este recurso ordinario el que ha sido condenado en rebeldía, para que se repare cualquier agravio que pueda habersele causado, no debe concedérsele el extraordinario de prestarle audiencia contra la ejecutoria.

Por todas estas razones creemos, que las disposiciones relativas al procedimiento y efectos de los juicios en rebeldía solo son aplicables á los juicios declarativos, esto es, á los ordinarios de mayor y de menor cuantía; y aun tambien á los verbales, en la forma que hemos espuesto en este tomo. No á los ejecutivos, ni sumarios ó sumarísimos; pero si dentro de estos juicios, ó por consecuencia de ellos, se promueve una cuestion de las que deben ventilarse y decidirse en vía ordinaria, entonces serán aplicables á este nuevo juicio todas las disposiciones del presente título. Esto es lo conforme á los buenos principios, y á la antigua jurisprudencia, y lo que se halla establecido para los asuntos de Comercio, pues la ley de Enjuiciamiento mercantil trata del juicio en rebeldía ó de las demandas contra personas contumaces dentro del mismo juicio ordinario de mayor y de menor cuantía (1), dando así por supuesto que solo en estos juicios puede tener lugar dicho procedimiento. Y lo creemos puede objetarse fundadamente contra esta opinion lo que dice la regla 5ª del art. 1201, pues las diferentes clases de juicios á que se refiere, no pueden ser, en nuestro concepto, sino los declarativos, como demostraremos en su comentario, y como se deduce del art. 1192 y de otros.

Pero nótese que venimos hablando de las disposiciones del presente título en su totalidad, significando así que algunas de ellas no se encuentran en el caso antedicho, y que por tanto son aplicables á toda clase de juicios. Y con efecto: siempre que la Ley manda en cualquier juicio especial que la sustanciacion se entienda con los estrados, de-

Arts. 161 á 168, 456 y 457 de dicha ley de Enjuiciam. mercantil.

berán hacerse las notificaciones al que se haya constituido en rebeldía como previenen los arts. 1182 y 1183, y publicarse por edictos la sentencia definitiva conforme al 1190; y así de algun otro artículo. De suerte que, en nuestro concepto, la regla general es que las disposiciones del presente título únicamente son aplicables en su totalidad á los juicios ordinarios declarativos; y los serán á los especiales solo en lo necesario para que tenga cumplimiento lo dispuesto por la Ley espresamente acerca de ellos. En los siguientes comentarios indicaremos los artículos que se encuentran en uno ú otro caso.

ARTICULO 1181.

Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

La disposición de este artículo es aplicable á toda clase de juicios, á todas las instancias y á todos los litigantes, como lo demuestra la generalidad de los términos en que está redactado. Siempre que un litigante haya sido declarado en rebeldía, no ha de volver á practicarse ninguna diligencia en su busca; ya le consta que se haya incoado el juicio, puesto que debe haber precedido la citación y emplazamiento; y si á pesar de esto no comparece á defenderse ó hacer uso de su derecho, suya será la culpa, y su contumacia, acaso con mala fé, no debe favorecerle dando ocasion á nuevas dilaciones, con perjuicio de la parte contraria. Por esto se ordena con justicia que no se practiquen nuevas diligencias en busca del litigante declarado en rebeldía, y que todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas citaciones deban hacerse, se notifiquen y ejecuten en los estrados del juzgado ó tribunal. Ya hemos dicho que por una ficción de derecho los estrados representan en tal caso la persona del contumaz ó rebelde.

Esta disposición introduce una novedad importante. Aunque la ley recopilada (1) ordenó, para el caso de que tratamos, que el juzgador fuese por el pleito adelante á recibir testigos y otras pruebas, y á dar sentencia definitiva, sin otro emplazamiento, la jurisprudencia habia establecido que se hiciera saber personalmente al demandado constituido en rebeldía, ó por medio de cédula si no era habido, el auto recibiendo el pleito á prueba y la citación para definitiva. Hoy no puede hacerse esto legalmente, puesto que, segun la disposición terminante del artículo que comentamos, todas las providencias y citaciones han de notificarse y ejecutarse en los estrados; esto es, las providencias se notificarán, y las citaciones se ejecutarán ó practicarán en los estrados; el verbo *ejecutarán* no puede referirse á las providencias, porque la ejecución de estas no puede entenderse sino con la misma persona que ha de cumplirlas, cuando se manda hacer alguna cosa, como, por ejemplo, exhibir documentos, absolver posiciones, retener bienes, etc.

Nótese que la Ley no determina en el presente título las circunstancias que deben concurrir para que un litigante sea declarado en rebeldía; aquí dá por supuesta tal declaración, y ordena lo que ha de practicarse despues que haya sido hecha. Ha de estarse, pues, sobre este punto, á lo que se disponga para cada caso particular; de suerte que la declaración de rebeldía se hará en los casos y circunstancias que en cada juicio se ordenan; y una vez hecha, se observará lo que dispone el presente artículo. Téngase esto muy presente, pues todos los casos no son iguales.

1. Ley 1.^a, tít. 5.^o, lib. 11, Nov. Rec.

Y con efecto: al paso que en el juicio ordinario de mayor cuantía no pueden seguirse los autos en rebeldía, ni de consiguiente hacerse las notificaciones en estrados, sino despues de la segunda notificación ó llamamiento que prescribe el art. 232, en los de menor cuantía y verbales no debe hacerse esta segunda notificación (arts. 1139 y 1173). Tampoco ha de practicarse nuevo emplazamiento en las segundas instancias; con solo el primero debe declararse en rebeldía al apelado que no comparece dentro del término legal (arts. 761, 838 y 1042). En el juicio ejecutivo, aunque debe acusarse la rebeldía al ejecutado que no comparece dentro del término señalado para oponerse á la ejecución (art. 961), no se hace el señalamiento de estrados, porque la Ley no lo ordena, y siguen haciéndose en su persona las notificaciones que proceden. Tampoco en los interdictos hay declaración de rebeldía ni señalamiento de estrados para las notificaciones, y lo mismo en el juicio de desahucio, si bien en éste, cuando el demandado no tiene domicilio fijo y se ignora su paradero, debe hacerse en estrados la citación para el juicio verbal sin haber precedido otro emplazamiento ni la declaración de rebeldía (art. 641). Basta esta ligera reseña para comprender la necesidad de consultar lo dispuesto especialmente en cada juicio para que pueda tener aplicación el artículo de que tratamos. Véanse los comentarios de los artículos citados, y especialmente el del 232. Véanse también los de los arts. 29 y 32, en los cuales se explica la diferencia entre la rebeldía y el apremio, y se determinan los casos en que aquella procede.

Hemos dicho al principio que la disposición del artículo que comentamos es aplicable á todos los litigantes, pero siempre bajo el supuesto de que hayan sido declarados en rebeldía. En la primera instancia solo puede recaer esta declaración respecto del demandado, porque solo se reputa contumaz y rebelde al que, habiendo sido citado y emplazado en debida forma, no comparece en el juicio á hacer uso de su derecho. El demandante no puede encontrarse en este caso: tendrá procurador, á quien se harán las notificaciones; y cuando deban ser personales, se observará lo que disponen los artículos 22 y 23. Podrá suceder que abandone el juicio; pero en tal caso lo que procede es condenarle á perpétuo silencio, y en las costas y perjuicios causados á su contrario (1). Y en la segunda instancia únicamente puede ser declarado en rebeldía el apelado, pues si no comparece el apelante, se declara desierto el recurso (arts. 838, 1039, 1158 y otros). Cuando una y otra parte se han personado en los autos, su falta de comparecencia á cualquier acto para el que hayan sido citadas, no produce otros efectos que la pérdida del derecho que hubieren dejado de usar, como previene el art. 32.

ARTICULO 1182.

Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará el Escribano y firmarán dos testigos.

ARTICULO 1183.

Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto también por diligencia.

Las notificaciones y citaciones en estrados tienen por objeto, como ya hemos indica-

1. Leyes 6.^a, tít. 4.^o, libro 11, Nov. Recop., y 8.^a, tít. 7.^o, Par. 3.^o